**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2021-00123, informándole que mediante auto del 29 de junio, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado en los bancos Bogotá, Popular, BBVA, Bancolombia, Caja Social, Av. Villas y Banco Itaú, al oficio No. 683 del 23 de enero de 2022, y el término venció el pasado 16 de agosto de 2022.

Se indica que, revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, no se encontraron depósitos a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 560**
**PROCESO:** EJECUTIVO
**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2021-00123-00
**DEMANDANTE:** EFIGAS S.A E.S.P
**DEMANDADO:** JOSÉ FARID CADAVID

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 29 de junio, se había requerido a la parte actora, para que indagara sobre el trámite dado en los bancos Bogotá, Popular, BBVA, Bancolombia, Caja Social, Av. Villas y Banco Itaú, al oficio No. 683 del 23 de enero de 2022.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el*

J4PMCH

*juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

a) Por auto del 29 de junio, se había requerido a la parte actora, para que indagara sobre el trámite dado en los bancos Bogotá, Popular, BBVA, Bancolombia, Caja Social, Av. Villas y Banco Itaú, al oficio No. 683 del 23 de enero de 2022, so pena de dar aplicación a los términos del desistimiento tácito.

b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 30 de junio de 2022.

c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

d) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya materializado la medida cautelar, pues evidencia de ello, es la inexistencia de respuesta y de depósitos judiciales a favor de este proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, BBVA, Bancolombia, Caja Social, Av. Villas y Banco Itaú, decretada mediante auto del 24 de agosto de 2021, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado,** y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

**RESUELVE**

J4PMCH

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Popular, BBVA, Bancolombia, Caja Social, Av. Villas y Banco Itaú, decretada mediante auto del 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: REQUERIR** so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado,** y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

J4PM CH

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**

**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4498a87bdb32abc46e0db9fc03b4c389a60893bde698047b453aa74e85e85**

Documento generado en 18/08/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica